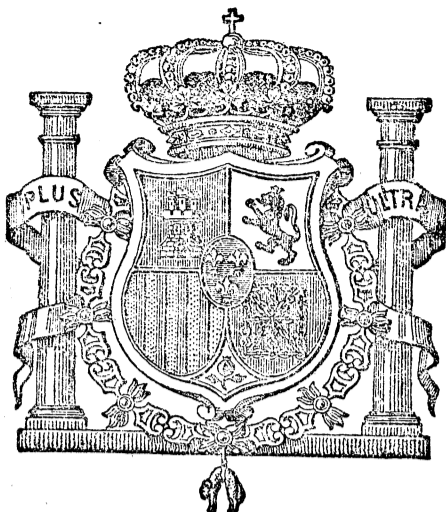


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 35
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en virtud del expediente instruido en la Administracion económica de Alicante contra los herederos de D. Melchor Astiz para la presentacion de documentos y pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se subastó una casa, propiedad de los mencionados herederos, sita en la calle de la Victoria, núm. 2, de dicha poblacion, rematándose á favor de D. Matias Garcia y Moll, á quien se le otorgó la correspondiente escritura, que fué inscrita en el Registro de la propiedad:

Que protestada la subasta en nombre de los referidos herederos de Astiz, se declaró la nulidad de las actuaciones practicadas en el expediente desde el 2 de Junio de 1877 en adelante, primero por orden de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Diciembre de 1878, y despues por Real orden de 8 de Junio de 1880, quedando por lo tanto anulada tambien la subasta y remate de la expresada casa:

Que á consecuencia de dichas resoluciones superiores, el Jefe económico señaló á Garcia Moll un plazo para que dejara la casa á la disposicion de aquella Administracion económica, á fin de que pudiera hacerse entrega de ella á los herederos de Astiz; y no verificándolo, se procedió á lanzar de ella al referido rematante:

Que el Garcia Moll acudió al Juzgado de primera instancia, primero en 25 de Agosto de 1880 con un interdicto de retener la posesion y despues de haber sido lanzado de la casa, y en 17 de Setiembre siguiente con otro de recobrar la posesion de la misma:

Que negada la admision de uno y de otro interdicto por el Juzgado en vista de que se dirigian á dejar sin efecto providencias legítimas de la Administracion, fué apelada por el actor esta resolucion judicial para ante la Audiencia del territorio, que revocó las providencias del inferior, y mandó admitir el interdicto de recobrar la posesion al que se habian acumulado los autos del interdicto de retener:

Que en tal estado, el Jefe económico acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que la Administracion activa es la única que, segun la ley de 19 de Julio de 1869, tiene jurisdiccion y autoridad para resolver acerca de la validez ó nulidad de las actuaciones que se siguen sobre débitos liquidados contra primeros ó segundos contribuyentes, siendo por lo mismo la única llamada á declarar si una subasta celebrada sin cumplirse los requisitos legales es ó no eficaz: que al resolver sobre este punto la jurisdiccion administrativa no invade el terreno de la ordinaria, pues se limita á declarar si se han cumplido las leyes y reglamentos

por que se rige la Administracion económica, campo en el que, sin invasion de facultades, no pueden entrar los Tribunales ordinarios; no siéndoles dado, por lo tanto, resolver el caso objeto de este expediente por ser de índole puramente administrativa: en que en un mismo asunto ó litigio no cabe entendiend a la vez dos Tribunales, y mucho ménos de distinto orden, como se pretende por el Garcia, quien teniendo pendiente demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, pretendia continuar el procedimiento por el Juzgado de primera instancia: en que D. Matias Garcia no podia alegar en manera alguna que la Administracion, al llevar á efecto sus acuerdos, le privase de la propiedad de la casa, ni que en cuestiones de esta índole deben conocer los Tribunales ordinarios; porque ya en el acto de la subasta de la casa en cuestion se formuló una protesta en nombre de los herederos de D. Melchor Astiz, protesta que debia hacerle comprender que el remate no tenia la validez ni verdadera fuerza legal hasta tanto que seguido el expediente en todas circunstancias, recayese sobre él un fallo definitivo y ejecutorio: en que no llegó, por tanto, á ser dueño de la finca por él rematada, puesto que su derecho se hallaba pendiente de la resolucion de la Superioridad: en que al entender el Tribunal ordinario en el interdicto se podía dar el absurdo de que anulado el expediente de una subasta pudiera esta quedar, sin embargo, subsistente, lo cual es inadmisibile y contrario á todo principio de derecho: en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos que dejen ó puedan dejar sin efecto las providencias administrativas en asuntos de la competencia de la Administracion, segun se preceptúa en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que para que pueda prosperar la inhibitoria que proponga la Administracion pública á los Juzgados y Tribunales en asuntos que estime de su competencia, no basta la cita de una disposicion vaga y genéricamente hecha, sino que es preciso se determine el texto expreso que le atribuya el conocimiento del asunto, segun lo preceptuado en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, cuyo requisito no se ha cumplido en el requerimiento del Gobernador de la provincia: que aunque la Real orden de 8 de Mayo de 1839 establece la prohibicion de admitir interdictos cuyo objeto sea contrariar providencias dadas por las Autoridades administrativas, es indispensable que las mismas se dicten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones: que en el caso que dió origen á los interdictos en vez de dictarse la providencia de desahucio y lanzamiento de la casa, en cuya legítima propiedad y posesion estaba D. Matias Garcia dentro de las atribuciones que el derecho concede á las Autoridades administrativas, estas han invadido las de los Tribunales de justicia, únicos competentes para ventilar los derechos de propiedad y posesion; y por último, que el Juzgado se halla en el deber ineludible de sostener su competencia, porque la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito revocó el auto en que se declaraba incompetente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, en la inhibitoria que dirigió al Juzgado, se limitó á citar como texto de la disposicion fundaménto de aquella la ley de 19 de Julio de 1869, que con-

tiene varias disposiciones ó artículos, sin determinar expresamente en cual de estas se atribuya la competencia á la Administracion:

2.º Que no se cumple el precepto reglamentario ántes citado con invocar la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y demás disposiciones que prohíben á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de la Administracion dictadas en asuntos de su competencia, ó que determinan las facultades de los Gobernadores para suscitar conflictos de jurisdiccion á los Juzgados y Tribunales, sino que es necesario que se determine el artículo de la ley ó el texto de la disposicion en virtud de la cual la Administracion dictó la providencia dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que segun la jurisprudencia constante acerca de la aplicacion é inteligencia del art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, cuando se cita de una manera general una ley, reglamento ó instruccion que contiene varios artículos, y no se expresa cuál de estos atribuye la competencia á la Administracion al reclamar el conocimiento del negocio, como sucede en el presente caso, su omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## EXPOSICION.

SEÑOR: El dia 21 de Marzo de 1881 se firmó en Londres por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. acreditado en aquella Corte, por el señor Challemeil Lacour, en representacion de la República francesa, y por Lord Granville, en la de la Gran-Bretaña, un acuerdo relativo al cambio de telegramas entre Francia y Gibraltar por la via de España.

Las Administraciones de telégrafos de los países contratantes han fijado la fecha de 1.º de Julio próximo para poner en vigor dicho acuerdo; y en su consecuencia, para que tenga el debido cumplimiento en España, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 15 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de la Vega de Armijo.

## REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 21 de Marzo de 1881 se firmó en Londres por Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Corte, en union de Monsieur Challemeil Lacour, Embajador de la República francesa, y Lord Granville, Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros de S. M. Británica, un acuerdo relativo al cambio de telegramas entre Francia y Gibraltar por la via de España, cuyo texto literal es el siguiente:

El Gobierno de S. M. el REY de España, el de la República francesa y el de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando facilitar las relaciones telegráficas entre Francia y la posesion inglesa de Gibraltar, y haciendo uso de la facultad que les concede

el art. XVII del Convenio internacional de San Petersburgo y el XVI del reglamento de servicio anejo á dicho Convenio, revisado en Londres, han convenido en las disposiciones siguientes, bajo reserva, respecto á Francia, de la sancion ulterior de las Cámaras.

## ARTÍCULO I.

La tasa de los telegramas ordinarios cambiados entre Francia y Gibraltar por la vía de España se fija uniformemente, y por palabra, en 25 céntos. (0 frs. 25 céntos.) sin recargo.

El importe de los ingresos que se recauden por una y otra parte se repartirá entre las tres Administraciones en la proporción siguiente:

Corresponderá á España 40 céntos (0 frs. 40 céntos.), á Francia 40 céntos. (0 frs. 40 céntos.), y á la Gran Bretaña (Gibraltar) 5 céntimos (0 frs. 05 céntos.) por palabra.

## ARTÍCULO II.

Las disposiciones que preceden son aplicables á las correspondencias cambiadas entre la Argelia ó Túnez por la vía de los cables que unen directamente la Francia con la Argelia y Gibraltar.

Se percibirá para estas correspondencias una tasa adicional de 10 céntimos (0 frs. 10 céntos.) por palabra, que corresponderá exclusivamente á Francia por el tránsito submarino entre sus costas y las de Argelia.

## ARTÍCULO III.

Las disposiciones del Convenio telegráfico internacional vigente son aplicables á las relaciones entre Francia y la posesion inglesa de Gibraltar en todo lo que no ha sido arreglado por los artículos que preceden.

## ARTÍCULO IV.

El presente acuerdo, destinado á entrar en vigor el día que se fije entre las tres Administraciones, formará, en union del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y su reglamento de servicio revisado en Londres, el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre Francia (Argelia y Túnez comprendidas) y Gibraltar por la vía de España.

Permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta la espiracion de un año, á contar desde el día en que fuere denunciado por una de las partes contratantes.

En fé de lo que los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han redactado el presente acuerdo, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Londres, por triplicado, el 21 de Marzo de 1881.

(L. S.)—Marqués de Casa Laiglesia.

(L. S.)—Challamel Lacour.

(L. S.)—Graulville.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto acuerdo se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, á contar desde el día 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado.

Antonio Aguilar y Correa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Las reformas que ha sufrido el procedimiento civil en virtud de la ley de 3 de Febrero último reclaman imperiosamente la modificacion de los Aranceles judiciales. Presintieron esta necesidad los autores de la ley orgánica del Poder judicial, cuya primera disposicion transitoria obligaba al Gobierno á realizar aquella modificacion luego que hubiera publicado las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal. Por esta razon, á los cinco dias de promulgada la de 22 de Diciembre de 1872 se creó una Comision encargada de revisar y modificar los Aranceles en lo relativo á las actuaciones criminales de toda clase.

Los nuevos procedimientos hacen, en efecto, inútiles muchas veces, otras onerosos y casi siempre desproporcionados los derechos arancelarios vigentes. Publicado el Arancel actual en 28 de Abril de 1860, modificado, en cuanto á los derechos de los Procuradores, por la Real orden de 20 de Junio de 1863, y extendido á las actuaciones de los Juzgados municipales por el Real decreto de 19 de Julio de 1871, resulta injusto y deficiente, despues de las reformas que han sufrido los juicios de desahucio, el recurso de casacion y los procedimientos todos, en que aumenta el trabajo de algunos, al paso que disminuye considerablemente el de otros auxiliares de la administracion de justicia.

Mientras llega el anhelado dia en que el Estado pueda costear íntegramente la administracion de justicia, los Aranceles judiciales destinados á llenar ese vacío del presupuesto deben procurar á los Auxiliares de los Tribunales una retribucion adecuada á la importancia y cuantía de sus servicios; pero es menester, al mismo tiempo, armonizar ese propósito con el interés público, que demanda gran economia en los litigios, estableciendo la debida proporcion entre los partícipes en las costas judiciales.

Consecuencia de esto es que no puedan exigirse los mismos derechos por las actuaciones de un juicio verbal que por las de un pleito de mayor cuantía; impidiendo la ley económica que regula el valor de los servicios y la consideracion de que pronto surgiria el descrédito y se evidenciaria la inutilidad de nuestros procedimientos. Esta distincion, sin embargo, no basta para hacer accesible la justicia á las pequeñas fortunas. Si los Aranceles se han de acomodar al espíritu de la moderna ley, es preciso que señalen un límite á las costas judiciales en determinados casos, como ya lo hicieron, respecto de los Juzgados municipales, los decretos de 19 de Julio de 1871 y 23 de Marzo de 1873.

La clara y distinta enumeracion de muchas actuaciones á que se puede aplicar sin violencia más de un artículo del Arancel evitará tambien exacciones, sin duda legítimas, pero notoriamente desproporcionadas á la índole del servicio que el litigante recibe. El Gobierno, interesado en el prestigio de cuantos contribuyen á la administracion de justicia, y deseoso de asegurarles una posicion holgada, no puede consentir en este punto ambigüedades, ni dar con ellas pretexto á los clamores de la opinion.

Justo es que mientras los auxiliares de Tribunales y Juzgados no reciban sueldo, reporten de su trabajo los emolumentos necesarios para la vida: tanto más justo cuanto que hoy, por raro y odioso privilegio, estos funcionarios sirven gratuitamente al Estado y á los particulares en muchas causas criminales y en todos los pleitos de pobres. Pero el Ministro que suscribe cret fácil hallar un término de prudente conciliacion para todos los intereses, dentro del cual, rebajando los derechos de aquellas actuaciones que la nueva ley ha hecho más frecuentes, y elevando los de otras que no lo son tanto, se practique una distribucion equitativa de las costas.

El desarrollo de estos principios y el planteamiento de otras reformas que la experiencia aconseja como indispensables, deben ser, sin embargo, confiados á una Comision en que tengan representacion todos los intereses. Así se hizo en 1836; así tambien en 1873, y la historia acredita que modificaciones llevadas á cabo por otros procedimientos más solemnes han sucumbido pronto ante el fallo de la pública opinion.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martinez.

## REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision para que reforme los Aranceles judiciales de 28 de Abril de 1860, con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Separar absolutamente las actuaciones civiles de las criminales, absteniéndose de proponer modificacion alguna en cuanto á las últimas.

2.ª Refundir en un solo proyecto el Arancel de los Juzgados municipales y el de los Juzgados de primera instancia, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

3.ª Señalar expresamente los derechos que corresponden á cada actuacion judicial de las establecidas por la nueva ley de Enjuiciamiento.

4.ª Fijar un límite del cual no podrán exceder las costas judiciales en los juicios verbales y de menor cuantía, sin perjuicio del principio que consagra el art. 632 del Arancel vigente.

5.ª Modificar la desigual retribucion que hoy perciben por unas mismas actuaciones los distintos funcionarios que en ellas intervienen representando á las partes, ó auxiliando la accion de los Jueces y Tribunales.

6.ª Introducir, en fin, todas aquellas variaciones que la experiencia aconseja y reclama la economia en los juicios, sin desatender la justa retribucion que se debe á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá de un Magistrado del Tribunal Supremo, otro de la Audiencia y un Juez de primera instancia de Madrid, un Abogado y un Procurador de los Colegios de esta Corte, un Secretario de Sala

del Tribunal Supremo, otro de la Audiencia y un Escribano de actuaciones, los cuales serán designados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

## REALES DECRETOS.

Visto el testimonio de las dos sentencias dictadas por la Sala segunda del Tribunal Supremo casando y anulando por la primera la que pronunció la Audiencia de Pamplona, en que se imponia á Antonio Cemborain Azeué la pena de 20 años de reclusion en causa sobre homicidio, y condenándole en la segunda á la de muerte por haber calificado el delito de asesinato:

Tomando en consideracion la irreprehensible conducta del reo ántes de cometer el delito, y las especialísimas circunstancias que en éste concurrieron:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con los informes del Fiscal y de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Antonio Cemborain Azeué en la causa de que va hecho mérito por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pedro Pichardo Pinto pidiendo indulto de la pena de 14 años, ocho meses y un dia de reclusion que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento, y ha satisfecho la indemnizacion y demás responsabilidades pecuniarias:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone el indulto de la mitad de la condena, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Pichardo Pinto de la tercera parte de la pena de 14 años, ocho meses y un dia de reclusion que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Antonio Arana y Morayta pidiendo que se indulte á D. Enrique Sanchez de Leon de la pena de cinco meses de arresto mayor que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo observó una conducta irreprehensible ántes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Enrique Sanchez de Leon del resto de la pena de cinco meses de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar y Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda.



del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la Fundicion de bronce de Sevilla adquiriera directamente cinco tornos de la casa Whitworth & C.º Limited, por el precio de 1.309 libras esterlinas, 10 chelines, como caso comprendido en la excepcion 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Tiene el Ministro que suscribe la persuasion de que si ha de lograrse que los funcionarios públicos llenen cumplidamente la mision que les está confiada, es necesario que á más de exigirles condiciones que garanticen su suficiencia y rectitud se les retribuya de una manera que esté en armonía con el trabajo que prestan y con las necesidades que la vida ofrece, grandes en la época presente, hasta para los que pertenecen á las clases más modestas, y con tal convencimiento es natural que abrigue el propósito de mejorar la retribucion de todos los que dependen del Ministerio que tiene á su cargo, y muy especialmente la de aquellos que pertenecen á Cuerpos facultativos cuyos servicios son superiores á todo encomio.

Desgraciadamente la situacion de la Hacienda pública no consiente que se acometa desde luego una reforma general por todo extremo necesaria, y que mereceria de seguro el aplauso del país, y hay que renunciar por el momento, pero sin abandonar la idea, á introducir esta clase de novedades allí donde quizá son más urgentes, en los beneméritos Cuerpos de Ingenieros civiles que ofrecen todos los dias relevantes pruebas de su ilustracion; que contribuyen en primer término á los adelantos materiales del país, y que sin embargo perciben sueldos bien mezquinos; mas si en tal puesto es dolorosamente forzoso aplazar la reforma, el Ministro de Fomento no ha de vacilar en llevarla á todas las clases que la hayan menester, y que puedan recibirla sin que las variantes que se introduzcan en su organizacion originen aumento de gastos; y así como en época reciente sometió á la aprobacion de V. M. las modificaciones convenientes á su juicio en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, tiene hoy la honra de proponerle la del adjunto proyecto de decreto, encaminado á mejorar las condiciones de los Sobrestantes que pertenecen al mismo ramo, y que juntamente con aquellos auxilian al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la ejecucion de las obras.

Modesta, Señor, la clase que acaba de citarse, tiene sin embargo una mision importante que llenar, y que llena á costa de penosísimos trabajos, y toda la recompensa que recibe es un sueldo de 1.250 pesetas que jamás varía, y que ni siquiera por su misma pequeñez puede ser origen de derechos pasivos; de suerte que el Sobrestante vive pobremente mientras las fuerzas físicas le permiten prestar servicios, y queda relegado á la miseria cuando esas fuerzas se acaban.

Para que esto no suceda, y en primer término interesa evitarlo al Estado mismo, es necesario dividir en varias categorías la clase de Sobrestantes, señalando á los primeros sueldos superiores del que hoy disfrutan todos ellos, con lo cual, sobre mejorar las condiciones para el presente, no se les ofrecerá ya un porvenir de miseria y desamparo para cuando la edad ó las enfermedades adquiridas quizá en el desempeño de sus cargos les obligue á dejar sus servicios. Felizmente, la existencia de un número considerable de vacantes en el Cuerpo, que quedasen amortizadas en la parte necesaria, permiten la adopcion, sin aumento de gasto, de la reforma indicada.

Madrid 15 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Luis Albareda.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas constará en lo sucesivo de trescientas ochenta plazas en la forma siguiente: veinticinco Sobrestantes primeros á dos mil pesetas, cincuenta mil pesetas; ciento cuarenta y cinco Sobrestantes segundos, á mil quinientas

pesetas, doscientas diez y siete mil quinientas pesetas; doscientos diez Sobrestantes terceros, á mil doscientas cincuenta pesetas, doscientas sesenta y dos mil quinientas. Total: trescientos ochenta Sobrestantes, quinientas treinta mil pesetas.

Art. 2.º Los actuales Sobrestantes entrarán á ocupar las plazas de primera y segunda categoría que se crean por el artículo anterior por orden de rigurosa antigüedad en el servicio.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto; pero entendiéndose que los ascensos á que el mismo da origen no podrán derogarse hasta que se forme y publique el escalafon del Cuerpo tal como hoy está constituido, y se falle respecto de las reclamaciones que contra el mismo promuevan los interesados.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 12 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. José Carvajal, en nombre de Don Jorge Abel Seguin y otros herederos de D. Juan Francisco Armando Seguin, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Abril de 1880, que confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda, declarando no ser de abono por el Estado 379 aceptaciones de la Caja de Consolidacion que adquirió el interesado de la Casa Ouvrad y Wanleberghe:

Resulta:

Que en 7 de Junio de 1862 D. Emilio Gandron, como apoderado de los herederos de D. Juan Francisco Armando Seguin, presentó instancia ante el Ministerio de Hacienda en solicitud de que se liquidaran y abonaran los créditos pertenecientes á 379 aceptaciones hechas en 1806 por la antigua Caja de Consolidacion de Vales, y que resultaban á favor del interesado:

Que pasada la instancia á informe de la Direccion general de la Deuda, este Centro, con presencia del expediente de las operaciones de la dicha Caja en tiempo del Príncipe de la Paz, manifestó que segun los pactos y contratos celebrados con el Gobierno de Francia y con la casa Ouvrad y Wanleberghe, de París, habia fundamento para sostener que las referidas aceptaciones quedaron anuladas; resultando además satisfechas algunas de las presentadas, y además que procedentes todas de giros de la casa Ouvrad debieron ser devueltas á la Caja de Consolidacion en virtud de lo estipulado con dicho banquero en 1810:

Que suscitada duda acerca de la competencia de la Junta de la Deuda pública para fallar en primera instancia sobre esta reclamacion, de acuerdo con lo consultado por este Consejo en pleno y despues de varios trámites, por Real orden de 21 de Setiembre de 1878 se mandó á la Junta de la Deuda que emitiera su fallo; y en cumplimiento de dicha Real orden, la Junta, visto el expediente, acordó en 14 de Enero de 1880 desestimar la reclamacion del interesado:

Que D. Guillermo Laá, en nombre de los herederos de Seguin, acudió al Ministerio con recurso de alzada contra el anterior acuerdo, y en su vista recayó la Real orden de 10 de Abril de 1880, al principio extractada, que confirmó en todas sus partes el acuerdo reclamado y desestimó el recurso, teniéndose para ello en cuenta que á la fecha en que la casa Ouvrad cedió á Seguin las libranzas, eran nulas y de ningun valor ni efecto, por haber recibido el cedente otros valores en su equivalencia y hallarse obligado á devolver las libranzas á la Caja de Consolidacion, lo cual debió conocer Seguin por haberse así manifestado en 1806 por la Caja, y que los valores de aquella procedencia no fueron comprendidos en el Real decreto de 17 de Octubre de 1851, ni por otra parte su poseedor ejerció los derechos de que se creyó asistido dentro del plazo prefijado en el art. 569 del Código de Comercio:

Que notificada la dicha Real orden en 1.º de Mayo de 1880, el Dr. D. José Carvajal, en la representacion referida, presentó el 30 de Octubre del mismo año de 1880 demanda en via contenciosa, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se declarara de abono á los interesados el importe de las 379 letras de cambio, con más sus intereses hasta la fecha del reembolso:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal

de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque entre la fecha de la notificacion de la Real orden y la de la presentacion de la demanda habia trascurrido más del mes que para presentar recurso en via contenciosa fija el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, si se conceptuaba la resolucion como de reconocimiento de crédito, y de los tres meses que la ley de 19 de Julio de 1869 concede si se entendia que por la Real orden se habia declarado la caducidad de un crédito reconocido:

Visto el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que establece el recurso en via contenciosa contra las Reales órdenes sobre reconocimiento y liquidacion de créditos contra el Estado, y fija para interponer la demanda el plazo de un mes, contado desde la fecha en que fueron aquellas notificadas:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna tuvo por objeto rechazar la liquidacion y abono de un crédito contra el Estado procedente de libranzas aceptadas por la antigua Caja de Consolidacion, que se supone no fueron satisfechas á su tiempo:

2.º Que notificada esta Real orden en 1.º de Mayo de 1880, la demanda presentada el 30 de Octubre de igual año aparece interpuesta fuera del plazo de un mes fijado al efecto por el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851:

3.º Que sea cualquiera la competencia de la Junta de la Deuda para adoptar resolucion en primera instancia, este extremo ha sido resuelto á favor de la Junta por la Real orden de 21 de Setiembre de 1878, la cual no fué reclamada, y es por tanto firme y definitiva;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1881.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de cuatro Diputados provinciales decretada por V. S., con fecha 24 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Orense, en sus sesiones de 17 y 18 de Marzo último, declaró que no tenian capacidad legal para pertenecer á la Corporacion tres Diputados que se hallaban en ejercicio, el uno por ser Administrador subalterno de Rentas de Bande, y los otros dos por no tener la edad que requiere la ley.

Se opusieron á esta declaracion de la mayoría, y votaron contra ella los Diputados D. German Morenza, D. Miguel Rodríguez Villarino, D. Isidoro Temes y D. Florentino Temes, y en consecuencia el Gobernador de la provincia los suspendió en el ejercicio de sus cargos, considerando principalmente que habian infringido al art. 19 de la ley Provincial, y su concordante el 4.º de la ley Electoral, en cuanto éste requiere la edad de 23 años para ser Diputado provincial, y aquel prohíbe que lo sean en ningun caso los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios: que por tanto se hallan en el caso previsto en el núm. 1.º del art. 86 de la ley Provincial, que al determinar cuándo incurren en responsabilidad los Diputados provinciales, señala el de infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos: que la conducta de los interesados demuestra que se han colocado en una actitud rebelde con respecto al Gobierno y á las leyes; y que en consecuencia les es aplicable el art. 90 de la ley Provincial, en concordancia con el 189 de la Municipal, por el carácter de gravedad que tiene la rebeldia, y por la conculcacion de las leyes que supone.

Contra esta resolucion han acudido á V. E. por una parte D. Miguel Rodríguez Villarino, y por otra D. Florentino de Temes y D. German Morenza, que firmó la exposicion en nombre tambien de D. Isidoro de Temes y Saenz.

Dice el primero que aprobadas en las sesiones ordinarias de Noviembre las actas de los Diputados ahora excluidos, porque no aparecia circunstancia alguna que le impidiese, se constituyó la Diputacion, la cual no podia ya volver sobre su acuerdo: que no obstante, se propuso en Marzo la declaracion de la incapacidad de aquellos, acordándose con solo cuatro votos en contra, sin que la minoría negara que los menores de edad y los empleados

carecen de capacidad para desempeñar el cargo, sino que tuvo por deficiente la prueba presentada para resolver la cuestión; y que no hay infracción legal mientras no se cite la ley apreciativa de esta misma prueba, ó siquiera la regla de la sana crítica infringida.

Hace el recurrente algunas reflexiones sobre las consecuencias que se derivarían de tener por justificado un hecho porque la mayoría lo aceptara, y considerar infringida la ley por no votar con la misma mayoría; y añade que según el art. 41 de la ley Provincial y el 99 de la Municipal á que se refiere aquel, los Diputados son responsables de sus acuerdos, no de sus opiniones, y que de consiguiente no ha podido haber infracción en la minoría, puesto que lo acordado fué contrario á lo que esta votó; y por último, que no alcanza á la misma la responsabilidad que establece el art. 89, porque el hecho de votar negativamente no constituye intrusión de competencia ó abuso de ella; condiciones necesarias para que haya infracción manifiesta de la ley, como se colige de las palabras «bien sea.»

Los demás recurrentes reproducen algunas de las razones ya expuestas, y manifiestan, con referencia á la certificación de las actas que acompañan, que en las sesiones del 17 y 18 de Marzo dijeron explícita y terminantemente que no autorizaban la resolución propuesta mientras no se presentaran las partidas de bautismo de dos de los interesados, y se concediera al otro un corto plazo para acreditar que renunció á su empleo en tiempo oportuno.

Según dicha certificación, al pedir que se declarase la incompatibilidad de D. Manuel María Durán, se presentó en la mesa otra del Interventor de la Administración económica de la provincia, en que consta que aquel desempeñaba el empleo de Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Bande.

El interesado manifestó que oportunamente renunció, y no habiéndole participado la resolución, no podía abandonar los intereses que se le habían confiado; pero que optó por el cargo de Diputado.

En la discusión propuso uno de los Vocales que se concediera al Sr. Durán un plazo para que justificara su aserto ó se pidieran antecedentes á la Dirección del ramo; mas se resolvió de conformidad con lo propuesto y se declaró vacante el distrito Laza.

Pidióse también que se declarase la incapacidad de D. Augusto Trincado y de D. Narciso Serantes, porque de los antecedentes del reemplazo de 100.000 hombres de 1875 que se tuvieron á la vista, y de un certificado del Jefe de la Caja de recluta de la provincia, resulta respectivamente que el primero nació en 4 de Junio de 1836, y el segundo en 22 de Abril del mismo año.

Después de un debate, en que se afirmaba por una parte y se negaba por otra la fuerza probatoria de los documentos indicados, alegando alguno que con frecuencia se observan errores en los antecedentes de los reemplazos; y replicándosele que los datos se toman de los libros parroquiales, se declaró la incapacidad de los dos Diputados, y vacantes los distritos á que debieron su elección.

Al elevar á ese Ministerio los recursos de alzada, observa el Gobernador que la prueba calificada de defectuosa consta en documentos legítimos y fehacientes, algunos de los cuales han servido de base para actos y declaraciones de incuestionable importancia y trascendencia: que lo expuesto por uno de los Vocales respecto de la renuncia de su destino no es más que un medio de eludir el cumplimiento de la ley, y que esta determina bien claramente que incurren en responsabilidad los Diputados por sus actos ó acuerdos; disyuntiva según la cual es punible el hecho origen de la suspensión, pues constituye un acto evidentemente rebelde y atentatorio á los más explícitos preceptos de la ley.

En tal estado, se han remitido los antecedentes á la Sección con las Reales órdenes de 25 de Abril último y 3 de este mes para que emita su parecer sobre el particular.

Con posterioridad á la providencia del Gobernador de Orense, que motiva este informe, se ha declarado de Real orden que la facultad de suspender á las Diputaciones y á los Diputados provinciales es peculiar del Gobierno.

La Sección no insistirá sobre este punto, y se limitará á investigar si hay méritos para que los Vocales á quienes se refiere el expediente sufran la corrección de que se trata.

Las Diputaciones provinciales constituidas interinamente examinan las actas de sus Vocales y resuelven en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales den lugar (art. 24 de la ley Provincial): si acuerdan la anulacion de algun acta, declaran la vacante y se procede á nueva elección (art. 26); contra sus resoluciones se halla establecido el recurso ante la Audiencia del territorio (art. 27); y cuando estén constituidas definitivamente les corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes (art. 62).

Quiere, por tanto, la ley que estas Corporaciones en-

tiendan exclusivamente en todo lo relativo á la elección de los Diputados y á las cualidades que estos han de reunir, sin perjuicio de los recursos que en tiempo oportuno se entablen ante las Audiencias; y es consecuencia necesaria que cuando alguno de sus Vocales llegue á adquirir condiciones que lo incapaciten para desempeñar el cargo, sean ellas las que tomen la resolución correspondiente y declaren la vacante, quedando al interesado el derecho de reclamar ante el Tribunal del territorio.

Claro está, de consiguiente, que ni los Gobernadores de las provincias ni el Gobierno mismo pueden intervenir en los actos de las Diputaciones relativos á las elecciones de sus individuos, ni en aquellos que recaigan sobre la capacidad de estos, y que no es de la competencia de ese Ministerio ni de la de sus Delegados en las provincias calificar la legalidad ó la ilegalidad de los votos que en tal materia emitan los Diputados.

Ahora bien: aplicando esta doctrina y prescindiendo de que los Diputados que el Gobernador de Orense suspendió pretendían, en uso de su derecho y con intención más ó menos recta y legítima, pero de que no se debe juzgar, que se ampliaran las pruebas presentadas para declarar incapacitados á los Vocales de que se ha hecho mérito por no considerarlas suficientes, es lo cierto que, cualesquiera que fueran sus opiniones y sus votos, no hubo ni hay méritos para considerar unas y otros como infracciones de ley, ni para tachar de rebeldía la conducta de los que al emitirlos quedaron en minoría.

Sin extenderse, pues, en otras reflexiones, que no se pueden ocultar á V. E., opina la Sección que no procede la suspensión de los Diputados provinciales de Orense Don German Morenza, D. Miguel Rodríguez Villarino, Don Isidoro Temes y D. Florentino Temes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alpera decretada por V. S., con fecha 9 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alpera, decretada por el Gobernador de Albacete.

Se fundó esta medida en que el libro de intervención de fondos se lleva por la Secretaría sin las formalidades que previenen las disposiciones vigentes; en que no existen libros mayor y de Caja ni de actas, de arqueo; en que la Ordenación de Pagos la hace el Alcalde sin el acuerdo previo del Ayuntamiento; en que los intereses del Pósito están abandonados hasta tal punto, que el Ayuntamiento ignora el capital que posee, pues carece de libros de entradas y salidas y no ha practicado gestión alguna para cobrar lo que se le adeuda; y por fin, en que la Junta municipal se había constituido en 16 de Setiembre último sin forma legal y sin publicación ni sorteo de secciones.

Los hechos expuestos, que aparecen comprobados por medio de un acta, y especialmente los que se refieren á la Junta municipal, contabilidad y Pósito, demuestran que el Ayuntamiento ha cometido infracciones de ley y negligencia graves, de que pueden resultar perjuicios á los intereses que á su custodia están confiados.

Ha incurrido, en consecuencia, en responsabilidad; y como con arreglo á las diferentes Reales órdenes que han interpretado las disposiciones de la ley Municipal aplicables al caso, el Gobernador pudo imponer al Ayuntamiento la suspensión, la Sección opina que procede confirmar su providencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspensión decretada por V. S. del Ayuntamiento de Salobreña, con fecha 20 de Mayo último lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 del actual ha examinado la Sección el expediente de suspensión de los Concejales de Salobreña, provincia de Granada.

De las diligencias instruidas por el Delegado del Go-

bernador para inspeccionar la Administración de dicho pueblo resulta, entre otras faltas de menor importancia que se atribuyen al Ayuntamiento, que no ha cumplido el artículo 22 y siguientes de la ley Electoral, no apareciendo que hayan estado expuestas las listas al público: que la contabilidad de los fondos municipales se halla en el más deplorable estado: que á pesar de haber sido el Ayuntamiento apercibido y multado para que rindiera las cuentas municipales desde 1873 á 74, 1874 á 75 y de 1879 á 80, no ha evacuado este servicio, y que tampoco ha remitido al Gobierno civil el presupuesto adicional y el ordinario para el próximo ejercicio, no obstante haberse reclamado en varias circulares.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras que sería prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar la ley Municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicación más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspensión puede imponerse á los Concejales por toda causa grave, sin que la haya precedido la amonestación, el apercibimiento y la multa:

Considerando que el Ayuntamiento no ha cumplido sus obligaciones en lo tocante á la rendición de cuentas del período de su Administración, demostrando grande negligencia en la realización de los servicios é intereses que le están confiados;

La Sección opina que procede mantener la suspensión acordada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Rivadumia decretada por V. S., con fecha 20 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 del próximo pasado mes de Abril, la Sección ha examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de Pontevedra acordó suspender de sus respectivos cargos al Alcalde, á los Tenientes de Alcalde y á los demás Concejales de Rivadumia, excepcion hecha de D. José Tariña Varela, D. José Antonio Casal, D. Manuel Martínez Prado y Don Francisco Javier Díaz.

De las diligencias instruidas por el Delegado del Gobernador para examinar la administración de dicho pueblo, resulta que la contabilidad municipal se halla en completo desconcierto, pues no existen libros de intervención de los fondos con las formalidades de derecho, hasta el extremo de que desde 4 de Diciembre de 1877 hasta la fecha de la visita no podía determinarse el estado de dichos fondos: que la Corporación municipal ha tomado acuerdos que no eran de su competencia, mediando en otros la circunstancia de no haberse adoptado por el número legal de Concejales, careciendo, por tanto, de valor; y por último, que aparecen entregadas al Alcalde varias cantidades de que ha dado recibo, sin que consten ingresadas en la Caja municipal.

La Sección no considera necesario examinar en su fondo los cargos que se hacen al Ayuntamiento, porque habiendo transcurrido el plazo de 30 días que según el artículo 190 de la ley Municipal ha de durar la suspensión gubernativa de los Concejales; y no habiéndose mandado proceder á la formación de causa, los suspensos habrán vuelto al ejercicio de sus funciones.

Pero aun cuando por este motivo el Gobierno no tiene ya para qué dictar resolución alguna en el fondo; como quiera que algunos de los hechos atribuidos al Ayuntamiento pueden haber causado perjuicios á los intereses cuya custodia y conservación está encomendada á la Municipalidad, cree la Sección que se debe ordenar al Gobernador que instruya cuidadosa y detenidamente los expedientes necesarios á fin de depurar si se han seguido tales perjuicios, y de exigir, si resultan debidamente justificados, la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En resumen opina la Sección que no há lugar á resolver acerca de la suspensión del Ayuntamiento, y que se debe comunicar al Gobernador la orden de que arriba se hace mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon, á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.





**Aduana de Barcelona.** Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 4.000 pesetas anuales.

Doña María Francisca Calvo y Pereira, viuda de D. Melchor Sanchez Toca, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Pascuala de la Peña y Morejon, viuda de D. Ambrosio Gonzalez, Fiscal que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.

Doña Carmen Ramirez de Loaisa y Valero, huérfana de D. José, Promotor fiscal de término que fué jubilado. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales.

Doña Rafaela, Doña Josefa y Doña María Victoria Montemayor y Torreblanca, huérfanas de D. José, Regente que fué de la Audiencia de Burgos. Se les declara con derecho á la pensión íntegra y vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con su hermana Doña María Ana.

Doña Jerónima Alevésque, viuda de D. José Ramon Fernandez y Revuelta, Auxiliari que fué de la clase de primeros del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña Nicolasa Albareda y Acedillo, viuda de D. Francisco Hernando Alameda y huérfana de D. Santiago, Visitador que fué de los Derechos de consumos de Valladolid. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Anselma Pueyo y Campos, viuda de D. Vicente Galvan y Primicia, Registrador que fué de la propiedad de Soria. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro por 14 años de 550 pesetas anuales.

Doña Ramona Pidal y Pando, viuda de D. Juan Menendez y Fernandez Cordero, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Burgos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Rafaela Marcos Martinez y Leon, huérfana de D. Higinio, Contador que fué de la Casa de Moneda de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

Doña Marcela Juncosa, religiosa del convento de Agustinas de Alcalá de Henares, huérfana de D. Alejandro Joaquin, Contador que fué de Rentas de la provincia de Zamora. Se le declara con derecho á la pensión íntegra y vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su difunta hermana Doña Manuela.

Doña Teresa Solís y de los Cuetos, viuda de D. Antonio de Castro y Hoyo, Mayor que fué de la Secretaría del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.

Doña Máxima Martin y Duque, viuda de D. José Pilar Morales, Delincante primero que fué de la Direccion de Operaciones topográficas catastrales de la Junta general de Estadística. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro por nueve años de 300 pesetas anuales.

Doña Lutgarda Gallego y Gallegos, viuda de D. Ignacio de Villalba y Diaz, Mayordomo de semana que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales en vez de la de 1.250 pesetas que actualmente disfruta de Monte-pío por acuerdo del suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 15 de Marzo de 1871.

Doña Rosa Pulido y Espinosa, viuda de D. Gumersindo Ogea y Porras, Cónsul general que fué de España en Macao. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro por 40 años de 4.000 pesetas anuales.

Doña Carmen García Mayoral, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Oficial octavo que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío con arreglo al artículo 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1881, y sin derecho tambien á la del Tesoro porque el causante no llegó á disfrutar el sueldo de 2.000 pesetas que como minimum exige al efecto el art. 30 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Doña Carmen Gonzalez Bernedo, viuda de D. Juan Bautista Lobo, Registrador de la propiedad que fué de Córdoba. Se le declara sin derecho á la mejora de pensión que solicita, por no presentar documentos que justifiquen mayor número de años de servicios que los que ya tiene reconocidos el causante.

#### MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Manuela y D. Mariano Vicente y Corehado, huérfanos de D. Mariano Vicente y Malo, Jefe de Administracion de segunda clase, Administrador que fué de la Aduana de la Habana. Se les declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Juana Zaragoza y Aranguisúa, viuda de D. Ignacio Zaragoza, Oficial tercero que fué de la Administracion Central de colecciones y labores de tabacos de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

D. Manuel Pedro Mucio y Berenguel, huérfano de D. Federico, Almacenero que fue de la Administracion de Hacienda pública de Camarines, en Filipinas. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Margarita en el goce de la pensión del Monte-pío de 750 pesetas anuales.

Doña Lucila Aristegui y Clemente, viuda de D. Juan Manuel de la Matta y Garcia, Administrador Central que fué de las Fábricas de Tabacos de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 3.750 pesetas anuales.

#### MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Claudia Navarrete, viuda de D. Francisco Iglesias, Oficial primero que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Luisa Rico y Vazquez, viuda de D. José Aguilar y Calvo, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Concepcion Ferrandiz y Lloret, viuda de D. Acacio Garcia Jorge, Oficial que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Feliciano Carrasco, viuda de D. Juan Lagunas, Aspirante de segunda clase que fué á Oficial de Hacienda pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María de la Paz Blanco, viuda de D. Nicolás de Caso, Oficial segundo que fué de la Comision de exámen de Cuentas del Gobierno civil de Cuenca. Se le declara sin derecho á dos mesadas de supervivencia porque al fallecer el causante se hallaba cesante, y sin percibir sueldo alguno de los fondos del Estado.

#### EXCLAUSTRADOS.

D. Ruperto Fernandez y Martinez, Presbítero exclaustro del convento de Carmelitas de Tudela. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pensión diaria de una peseta 50 céntimos.

D. José de Castro y Romero, corista exclaustro del convento de Franciscos descalzos de Córdoba. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta.

D. José María Higuera, corista exclaustro del convento de Jerez de la Frontera, orden de Predicadores. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta, que se abonará á sus herederos en concepto de atrasos desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 6 de Mayo de 1876, en que falleció.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—El Vocal Secretario, Fernando de Madrazo.—V.º B.—El Presidente, J. Saavedra.

#### Fábrica Nacional del Sello.

El día 18 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 5.000 kilogramos de goma arábica que se consideran necesarios para las labores de la misma, con destino al consumo del inmediato año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitacion, los cuales podrán examinar el pliego de condiciones y muestras de la referida goma, que estarán de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 15 de Junio de 1881.—El Administrador-Jefe, Francisco Echagüe.

El día 19 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 20.000 kilogramos de leña de encina que se consideran necesarios durante el año económico de 1881-82.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, los cuales podrán examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 15 de Junio de 1881.—El Administrador-Jefe, Francisco Echagüe.

El día 20 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 12.000 kilogramos de carbon de encina que se consideran necesarios durante el año económico de 1881-82.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitacion, los cuales podrán examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 15 de Junio de 1881.—El Administrador-Jefe, Francisco Echagüe.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Direccion general de Correos y Telégrafos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el día 6 del actual para la construccion de doce vagones-correos que necesita esta Direccion general, y dispuesto por Real orden de este día se proceda á una segunda bajo el pliego de condiciones que sirvió para la primera, esta Direccion general anuncia al público que el día 27 del mes actual, y á la hora de la una de la tarde, tendrá lugar la nueva licitacion ante el Sr. Secretario general de la Direccion, sita en la calle de Carretas, sirviendo para la subasta el pliego de condiciones que se insertó en la GACETA núm. 112, correspondiente al día 22 de Abril último.

Madrid 14 de Junio de 1881.—El Director general, Cándido Martinez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del mes corriente, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de roveque de las fachadas de los patios del Colegio de San Carlos, bajo su presupuesto de 27.449'35 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este Centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Madrid 14 de Junio de 1881.—El Director general, E. Page.

##### Real Academia de Ciencias morales y politicas.

D. Miguel Mir, de la Compañía de Jesús, acaba de dar á la estampa, en la imprenta y fundicion de D. Manuel Tello, una obra bajo el título *Armonía entre la Ciencia y la Fé*.

En el prospecto anónimo anunciándola se dice: «que presentada al concurso promovido por el Sr. Marqués de Guadaro para premiar una Memoria sobre el tema *Demonstracion de que entre la Religion y la Ciencia no pueden existir conflictos*, fué una de las premiadas.»

Como de esta afirmacion toma motivo el autor del prospecto, quien quiera que sea, para censurar los actos de la Academia, esta Corporacion, que no debe ni puede aceptar polémicas, pero si volver por su dignidad y buen nombre, estima absolutamente necesario poner en su punto la exactitud de los hechos.

D. Miguel Mir presentó al concurso una Memoria que fué declarada digna de *accessit*. Se sometió al voto de la Academia, y de ello dió prueba concluyente solicitando y recibiendo el manuscrito de uno de los Académicos para hacer en él las variaciones y ampliaciones que parecieran oportunas, como sucede en tales casos.

Una vez en su poder el original, han sido inútiles todos los medios empleados para que le devuelva; han trascurrido desde entonces bastantes meses, y lejos de dar el autor satisfaccion á la Academia, publica ahora una Memoria y protesta contra el fallo de este Cuerpo, despues de haberla privado del principal medio de comprobacion.

La Academia, sin disculpar el acto, habria comprendido que D. Miguel Mir, una vez renunciado el *accessit*, como tardamente lo verificó, publica por cuenta propia su trabajo; pero entiendo que no podia ejercer dignamente este derecho,

en son de protesta contra su acuerdo, sin haber devuelto antes el manuscrito original que habia tenido á la vista para la calificacion que recayó.

La Academia está, por tanto, autorizada para afirmar y afirma que la Memoria publicada no es la presentada al concurso por D. Miguel Mir, segun resulta de los antecedentes irrecusables que conserva; y que su autor, no sólo ha introducido variaciones en el texto, sino que ha aumentado *cuatro capítulos* sobre puntos esenciales, que en la presentada al concurso habian sido, unos completamente olvidados y otros tratados someramente, segun se le advirtió en nombre de la Academia.

Madrid 14 de Junio de 1881.—Por acuerdo de la misma, el Secretario, Fernando Alvarez.

#### Conservatorio de Artes.

*Relacion de las patentes de invencion caducadas por resolucion del Ministerio de Fomento durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1881, por no haber satisfecho los poseedores de las mismas la debida anualidad antes de comenzar el correspondiente año de su duracion.*

Número 1.048.—Por Real orden de 17 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á Mr. Henry Henbach en 7 de Julio de 1879 por la construccion de un teclado mejorado adaptable á los pianos fortes. Madrid 5 de Febrero de 1881.

Núm. 1.049.—Por Real orden de 17 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á Mr. Hermann Krupp en 12 de Julio de 1879 por un sistema cuyo objeto es dar una duracion especial á los objetos de metal plateado destinados á usos diarios. Madrid 5 de Febrero de 1881.

Núm. 1.050.—Por Real orden de 17 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á Mr. Hermann Krupp en 12 de Julio de 1879 por un sistema de adorno para los cubiertos de mesa y otros objetos similares de metal fundido destinados á usos diarios. Madrid 5 de Febrero de 1881.

Núm. 1.051.—Por Real orden de 17 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Augusto Dreyfus en 12 de Julio de 1879 por un procedimiento de fabricacion de objetos de señora como chales, pañuelos, toquillas, etcétera, por medio de las máquinas Deckstuhlmashina y Kettenstuhlmashina. Madrid 5 de Febrero de 1881.

Núm. 1.052.—Por Real orden de 17 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Pedro Bofill y Soler en 12 de Julio de 1879 por la construccion de un nuevo motor de viento de pantallas giratorias simples ó reguladoras automáticas llamado «Molino de veleta diferencial.» sistema Bofill. Madrid 5 de Febrero de 1881.

Núm. 1.053.—Por Real orden de 19 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á los Sres. Francis Effingham Pinto y Simon Benton Hunt en 7 de Julio de 1879 por un procedimiento para reducir la temperatura del aire atmosférico. Madrid 5 de Febrero de 1881.

Núm. 1.054.—Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á los Sres. Don Carlos Enrique Gren y D. Guillermo Arbuthnot en 22 de Noviembre de 1879 por un procedimiento nuevo perfeccionado de copia seca y aparatos para producir multitud de escritos, dibujos y otras delineaciones. Madrid 7 de Febrero de 1881.

Núm. 1.070.—Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á Mr. Newton Wilson en 30 de Agosto de 1879 por la construccion de un aparato mejorado de perforaciones, y un aparato de imprimir para servir en correspondencia con el anterior ó con otros instrumentos semejantes de perforacion. Madrid 19 de Febrero de 1881.

Núm. 1.071.—Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Manuel Pesant en 20 de Octubre de 1879 por una mejora en las vias portátiles, que consiste en un sistema especial de pernos y ganchos destinados á asegurar los empates ó uniones de los carriles de dichas vias. Madrid 19 de Febrero de 1881.

Núm. 1.702.—Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á Mr. Achille Thessé en 30 de Agosto de 1879 por una llave tapon acrífero. Madrid 19 de Febrero de 1881.

Núm. 1.073.—Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Enrique Llorens en 5 de Noviembre de 1879 por un procedimiento para la elaboracion de los aguardientes «Anís célebre imperial, aromático, astringente, indio estomacal y superfino Llorens.» Madrid 19 de Febrero de 1881.

Núm. 1.074.—Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á la Sociedad Alfonso y Anguiz en 5 de Agosto de 1879 por un agua ensayadora para descubrir si un vino está fuschinado. Madrid 19 de Febrero de 1881.

Núm. 1.075.—Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida al Sr. Coronel William Fity Charles Mac-Carty en 10 de Noviembre de 1879 por mejoras en pilas eléctricas. Madrid 19 de Febrero de 1881.

Núm. 1.076.—Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á la Sociedad francesa de aceros por un nuevo procedimiento para la fabricacion del acero. Madrid 19 de Febrero de 1881.

Núm. 1.077.—Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á Mr. Charles Eugene Ball en 20 de Setiembre de 1879 por un método ó procedimiento mejorado para amalgamar minerales con el aparato empleado para conseguir dicho objeto. Madrid 19 de Febrero de 1881.

Núm. 1.078.—Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. José Billhaut en 30 de Agosto de 1879 por un barco-baño estable é insumergible. Madrid 19 de Febrero de 1881.

Núm. 1.079.—Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. José Monclús y D. Modesto Ribé en 20 de Setiembre de 1879 por un procedimiento para la extraccion del aceite del orujo de la aceituna. Madrid 19 de Febrero de 1881.



Núm. 1.080. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Alejo Cazorla y Alas en 20 de Setiembre de 1879 por la construcción de un termómetro fono-eléctrico sistema Cazorla, aplicable á la electricidad. Madrid 19 de Febrero de 1881.

Núm. 1.081. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la tercera anualidad, la patente expedida á los Sres. Alfred Le Grand y Robert Sutchiff en 15 de Noviembre de 1878 por unas mejoras en la manera de taladrar ó perforar pozos y en los aparatos ó accesorios relacionados con dicha operación, así como para la introducción de tubos para cualquiera otro objeto. Madrid 19 de Febrero de 1881.

Núm. 1.082. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á Mrs. Richard William Carter y Albert Domicier en 20 de Setiembre de 1879 por mejoras en cigarrillos. Madrid 19 de Febrero de 1881.

Núm. 1.154. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Félix de Rebollo en 5 de Noviembre de 1879 por un procedimiento mecánico para la fabricación de clavos de herrar. Madrid 29 de Marzo de 1881.

Núm. 1.155. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Juan Moreno y Villaret en 13 de Diciembre de 1879 por la construcción de una máquina para elevar aguas por medio del aire comprimido. Madrid 29 de Marzo de 1881.

Núm. 1.156. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Enrique Vignoles en 12 de Julio de 1879 por perfeccionamientos realizados en la vía fija de los tranvías y caminos de hierro. Madrid 29 de Marzo de 1881.

Núm. 1.157. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la tercera anualidad, la patente expedida á D. Agustín María Lerate en 29 de Noviembre de 1878 por la construcción de arpas de pedales. Madrid 29 de Marzo de 1881.

Núm. 1.158. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á la Sociedad de productos químicos de Oviedo, representada por su Director facultativo D. Luis Thiercelin, en 30 de Agosto de 1879 por un procedimiento de los varechs ó fucus marítimos con objeto de extraer el alcohol, el yodo, bromo y las sales de potasa que contengan ó se formen durante los diferentes periodos de la operación. Madrid 29 de Marzo de 1881.

Núm. 1.159. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Mariano Bertran de Lis en 30 de Agosto de 1879 por un sistema de prensas de palanca por medio de una articulación con engranaje y regulador hidráulico aplicable á todas las prensas dinámicas. Madrid 29 de Marzo de 1881.

Núm. 1.160. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Carlos Hilari Calvet en 20 de Setiembre de 1879 por unos mecanismos de seguridad para puertas de habitaciones. Madrid 29 de Marzo de 1881.

Núm. 1.161. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á Mr. Nathan Thompson en 15 de Octubre de 1879 por un sistema de cerrar ó tatar botellas ú otros vasos. Madrid 31 de Marzo de 1881.

Núm. 1.162. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á Mr. John Brown Thones en 30 de Agosto de 1879 por un procedimiento mejorado para tratar los minerales de purga. Madrid 31 de Marzo de 1881.

Núm. 1.163. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Pablo Aubé en 10 de Noviembre de 1879 por la fabricación de un gas propio para el alumbrado y calefacción por medio de la descomposición del vapor de agua y los vapores producidos por medio de materias grasas cualesquiera, empleando el sistema y los aparatos descritos. Madrid 31 de Marzo de 1881.

Núm. 1.164. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Manuel Soriano Murúa en 20 de Octubre de 1879 por la construcción de un arma de fuego, ó sea una carabina-escopeta especial. Madrid 31 de Marzo de 1881.

Núm. 1.165. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Valeriano Martínez de Arizala en 15 de Octubre de 1879 por un filtro denominado V. Arizala. Madrid 31 de Marzo de 1881.

Núm. 1.166. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Enrique Gambín y Ballester en 20 de Setiembre de 1879 por un procedimiento para dar forma á las pieles para la confección del calzado sin costuras. Madrid 31 de Marzo de 1881.

Núm. 1.167. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Agustín Ferrer y Casola en 5 de Agosto de 1879 por un procedimiento para construir escuadras de una sola pieza. Madrid 31 de Marzo de 1881.

Núm. 1.168. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. Ladislao Paulus y D. Pablo Gueroult en 20 de Setiembre de 1879 por un procedimiento de tratar los residuos de la destilación de los granos y de la fabricación de la cerveza para transformarlos en un producto sólido llamado hez desecada de gran potencia nutritiva para los animales. Madrid 31 de Marzo de 1881.

Núm. 1.169. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. José Carreras y Ferrer en 30 de Agosto de 1879 por un procedimiento para la depuración de las aguas lavadas de los lavaderos de lana y de los batanes, aprovechando las grasas contenidas en las mismas. Madrid 31 de Marzo de 1881.

Núm. 1.170. Por Real orden de 29 de Enero de 1881 se declara caducada, por no haberse pagado la cuota correspondiente á la segunda anualidad, la patente expedida á D. José Sardá y Girona en 30 de Agosto de 1879 por un procedimiento perfeccionado para la cocción de ladrillos en pilas, cualesquiera que

sean las dimensiones de los mismos y consiguientes dimensiones de los hogares. Madrid 31 de Marzo de 1881.

Madrid 25 de Abril de 1881.—El Secretario del Conservatorio de Artes, José María Yebes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 4.º

Distribucion de la cantidad de 40.000 rs. que el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo se ha servido poner á mi disposición como producto del indulto cuadragésimo, para socorro de los establecimientos de Beneficencia de esta Corte.

	Rs. vn.
Asilo de El Pardo	40.000
Hospicio é Inclusa	4.000
Real Asociación de Beneficencia domiciliaria	2.000
Escuelas católicas de Niños	4.500
Idem id. de Niñas	4.500
A la Junta de Cárceles para costear ropa blanca de presos pobres	4.500
Sociedad protectora de los Niños	800
Huérfanos de San Vicente de Paul	800
Asilo de la Divina Pastora	800
Idem de Siervas de María	800
Hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza	800
Religiosas Carmelitas del Colegio de Niñas de Nuestra Señora del Cármen	800
Instituto Oftálmico	800
Colegio de Santa Isabel y San Alfonso	800
Niños del Sagrado Corazon de Jesús	800
Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor	800
Casa-Asilo de Jesús	800
Real Asociación de Escuelas Dominicales	800
Huérfanos de la Caridad	800
Asilo-Convento de Religiosas Clarisas de Constantinopla (vulgo Latina)	800
Escuelas populares y católicas del barrio del Sur	600
Escuela católica de la parroquia de Santa María	600
Asociación de Nuestra Señora de la Esperanza (vulgo Pecado Mortal)	500
Idem de la iglesia de San Fermin	500
Idem de la Virgen del Amparo	500
Idem de Matrimonios pobres	500
Hospital Homeopático	500
Asilo Convento de Religiosas de Góngora	500
Idem id. de Arrepentidas	500
Idem de Carmelitas Descalzas	500
Idem id. de Recogidas	500
La Constructora Benéfica	400
Asociación protectora de artesanos jóvenes	400
Escuela de Gracilindia	400
Idem del barrio de la Paloma	400
Asociación de la Doctrina Cristiana en San Lorenzo	200
Idem id. en San Ildefonso	200
Idem id. en San Juan de Dios	200
Idem id. en San Antonio Abad	200
Colegio de Niñas huérfanas de la Santa Cruz	200
TOTAL	40.000

Los Directores de los establecimientos citados pueden delegar persona competentemente autorizada para que recoja del Habilitado de este Gobierno las cantidades que respectivamente se les asigna, cualquier día no feriado, de tres á cinco de la tarde.

Madrid 14 de Junio de 1881.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En los anuncios publicados en la GACETA del día 6 del actual, señalando el 30 del mismo mes para las subastas de acopios de materiales para la reparación de las carreteras de Medina de Rioseco á Villalpando (primera seccion), y de Castro Gonzalo á Palencia (última seccion), se consignó que los depósitos para tomar parte en aquellas han de constituirse previamente en la Caja sucursal de esta provincia, siendo así que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1878 pueden hacerse igualmente en otra capital distinta de la en que tienen lugar las subastas.

Lo que se hace saber como rectificación á los expresados anuncios de subasta.

Valladolid 11 de Junio de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Diputación provincial de Jaen.

Comision provincial.

No habiéndose presentado licitador en las dos subastas anunciadas para contratar el servicio de bagajes de esta provincia en el año económico de 1881 á 1882, se ha señalado las doce del día 20 de Julio próximo para celebrar la tercera y última subasta, que tendrá lugar en los salones de este Centro administrativo, y simultáneamente ante los Ayuntamientos de las demás cabezas de partido judicial, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 16, correspondiente al 5 de Febrero último.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha licitación, se anuncia por el presente.

Jaen 3 de Junio de 1881.—El Vicepresidente, Antonio Salido y Torres.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Francisco Florez Zuazo.

Administracion del Correo Central.

DIA 14.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm. 874	Adelaida Carandélet.—Chamartin.
875	Antonio Sanchez.—Lérida.
876	Antonio Carreras.—Valencia.
877	Agapito Muritu.—San Roman de Campezu.
878	Baldomero Viñas.—Granada.
879	Buenaventura Lopez.—Muñana.
880	Cármen Orue.—Chamartin.
881	Cecilio Lopez.—Cuenca.

Núm. 882	Eustaquio Rol.—Valladolid.
883	Hijos A. Ballester.—Brihuega.
884	Hijo de Romero.—Carabanchel.
885	Jover y Jimenez.—Calatayud.
886	José María Mendoza.—Lepe.
887	Mariano Isla.—Segovia.
888	Manuel Sotomayor.—Tarifa.
889	Miguel Rodriguez.—Sedano.
890	Martin Molina.—Linares.
891	Nicolás Guerrero.—Mijas.
892	Pedro Tara.—Aldea del Rey.
893	Pedro Costa.—Acebo.
894	Pablo Bernaldez de Quirós.—Córdoba.
895	Paulina Baca.—Escorial.
896	Pablo Rojas.—Azaña.
897	Ramona Gomez.—Lumbreras.
898	Ramona Villegas.—Ciudad-Real.
899	Victor Cava.—Granada.

Madrid 14 de Junio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 15.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cette	Toribio Recu y Coel.	"
Barcelona	Storz	Ballesteros, 7.
Murcia	José Garcia	"
Rivadeo	Casimiro Polledo	"
Aranjuez	Francisco Gil	Plaza San Martín, 5.
San Sebastian	Julio Dretier	Peligros, 25.
Málaga	Juan Cabrera	Pablo, 3, principal.
Lagoa	Cándido	Tetuan, 18, principal.

Madrid 15 de Junio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, J. Alonso Prados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juagados de primera instancia.

BERGA.

D. Manuel Gil y Maestre, Juez de primera instancia de la ciudad de Berga y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Tubau y Vaquer para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á contestar la demanda que contra el mismo ha interpuesto el Procurador D. José Cots, á nombre de D. Ramon Sans y Espelt, sobre pago de cantidades.

Dada en Berga á 21 de Abril de 1881.—Manuel Gil y Maestre.—Por disposicion de S. S., Pedro Viñas. X—1864

MADRID.—CENTRO.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este distrito del Centro, dictada en los autos de tercería que sigue D. Manuel María Villar contra D. Juan Francisco Chacon, Marqués de Isasi, sobre mejor derecho al cobro de cierta cantidad embargada, se llama y emplaza á este último por segunda vez para que en el término de cinco dias comparezca á contestar la demanda.

Madrid 9 de Junio de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Varela.—El Escribano, Manuel Maspons y Grima. X—1860

MADRID.—PALACIO.

D. Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fé que en los autos de tercería de mejor derecho promovidos por el Sr. Promotor fiscal, en representación de la Hacienda pública, para el percibo de cierta suma por cánon de superficie de varias minas de la Sociedad Perseverante y Productora, producto de la venta de varios efectos de esta por resultado de los autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Francisco Lopez Aguillo contra la referida Sociedad, representada por su Gerente D. José Jimenez Leiva y D. Emilio Collantes, sustanciada con estos la propia demanda de tercería de 5 del corriente mes, recayó la sentencia, que en su parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Mayo de 1881, el Sr. D. Francisco Toda y Tortosas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Habiendo visto estos autos promovidos por el Sr. Promotor fiscal del Juzgado, en representación de la Hacienda pública, interponiendo tercería de mejor derecho al producto de los bienes enajenados de la Sociedad minera Perseverante, y seguidos contra D. Francisco Lopez Aguillo, D. José Jimenez Leiva y D. Emilio Collantes, actor y demandados en los autos ejecutivos principales pendientes en este Juzgado y Escribanía:

Fallo que la Hacienda pública tiene preferente derecho sobre D. Francisco Lopez Aguillo y D. Emilio Collantes para percibir 1.622 pesetas de los bienes de la Sociedad Perseverante y Productora enajenados, y en su virtud mando que se le paguen tan luego sea firme esta sentencia, la que en su parte dispositiva se publicará además en los estrados del Juzgado, y por edictos que se insertarán en la GACETA, Diario oficial de Avisos de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Toda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Toda y Tortosas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy 5 de Mayo de 1881, de que doy fé.—Domingo Vazquez y Mon.

Lo relacionado consta más por menor de dichos autos, y lo inserto corresponde con su original, de que igualmente doy fé, y á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y para su publicacion en los periódicos oficiales, segun se previene en la misma sentencia, pongo el presente en este pliego del sello de oficio, que firmo en Madrid á 10 de Mayo de 1881.—Domingo Vazquez y Mon. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Mercurio.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Se convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el día 18 del corriente, á las ocho y media de la noche, en la calle de la Cruz, núm. 23, principal.—El Presidente interino, Valentin Corona. X—4859

Empresa general de Alumbrado.

San Bernardo, 3, Madrid.

En cumplimiento del art. 10 de los estatutos y segun aviso de esta Direccion, fecha 3 de Abril último, inserto en la GACETA del día 5 del mismo mes, han caducado las acciones de esta Sociedad que no han satisfecho el cuarto dividendo, cuya numeracion se expresa:

Números 801 al 819, 822 al 851, 861 al 871, 826 al 843, 848 al 780, 776 al 800, 826 al 850, 853 y 854, 861 al 876, 897 al 899, 905 al 910, 913 al 924, 935, 935 al 939, 967, 969 al 974, 973 y 974, 984 al 1.031, 1.033 al 1.049, 1.043 al 1.046, 1.049, 1.051 al 1.080. Total, 371.

Además caducaron por falta de pago del segundo y tercer dividendo las acciones números 901 al 904.

Madrid 10 de Junio de 1881.—El Director, Francisco de Asis Madorell. X—4863

La Sobana.

SOCIEDAD ANÓNIMA METALÚRGICA.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para la celebracion de la junta general ordinaria y extraordinaria convocada para el 20 del corriente, por el presente se anuncia una segunda para el 1.º de Julio, á las dos de la tarde, en la Puerta del Sol, 13, segundo derecha, bajo la presidencia anteriormente indicada; en cuya junta, cuyas decisiones serán válidas con arreglo á los estatutos cualquiera que sea el número de señores concurrentes, se tratará de los asuntos fijados ya como órden del día en la anterior convocatoria. El depósito de las acciones corrientes de pago puede hacerse en el expresado local el 24 y 25 del corriente, de una á tres de la tarde.

Madrid 12 de Junio de 1881.—Por el Consejo, el Vicepresidente, Ambrosio María de Ochoa. X—4858

La Enefeca.

SOCIEDAD DE SEGUROS.

Oficinas, Recoletos, 3.

Terminando el día 30 del corriente mes el improrogable plazo concedido á los señores asegurados de la Seccion del Ejército y Armada con derecho al 40 por 100 de las cuotas satisfechas, se pone en su conocimiento estarán abiertas estas oficinas todos los días menos los festivos, de diez á una, para que puedan presentarse á recoger las cantidades que les correspondan; en la inteligencia de que los que no lo hagan así antes del referido día 30 se entiende que renuncian este derecho.—El liquidador, Luis R. de Rebolledo. X—4864

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Vistia general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'17 á 1'28 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, á 1'19 pesetas el kilogramo.
Echivo añejo, de 1'83 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo.
Ceb, á 0'09 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 13'10 á 14'30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro.
Patrón, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 15'06 pesetas el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 10'24 pesetas el hectolitro.

Reses decolladas en el día de ayer.—Vacas, 471.—Carneros, 1.—Corderos, 769.—Verneras, 16.—TOTAL, 957.

Su peso en kilogramos..... 43.366'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Carneros y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, and a TOTAL row.

Madrid 15 de Junio de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 15 de Junio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Rows include Renta perpétua, Deuda amortizable, Obligaciones generales, Idem de 5.000 pesetas, Deuda del personal, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id.—Serie exterior, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Acciones de la Compañía de los caminos, Obligaciones de la misma, Acciones del Banco de Castilla.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front, Leon, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 3 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48'85.
Paris, á 3 días vista, fr. 5'04 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Junio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows include temperature, wind speed, barometric oscillations, and precipitation data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Junio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA MAR. Rows list various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.

Día 14.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA MAR. Rows include Valdeavilla, Pontevedra, Barcelona, Zaragoza.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Segovia y Soria.

Forma parte de este número el pliego 60 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias á la GACETA DE MADRID, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipacion si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

SANTOS DEL DIA.

SANTISIMO CORPUS CHRISTI; San Juan Francisco Regis, y Santa Lutgarda, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Santisimo Corpus Christi, plazuela del Conde de Miranda.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Mevantar muertos.—De Cádiz al puerto.

A las nueve.—Funcion 13 de abono.—Turno 1.º impar.—Luna de miel.—Las cuatro esquinas.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Amnistía general.—De Cádiz al Puerto.

LICEO CAPELLANES.—A las cuatro y media.—Pipo ó el Príncipe de Monte-Cresta.—Malagueñas.—A la pradera!

A las ocho y media.—El frac nuevo.—La Winoise.—El último figurin.—La gallegada.—A la pradera!—Los trapecios por la célebre familia D'Osta.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y nueve y cuarto.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomará parte el clown español Medrano.—La gran pantomima Aladino.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Pasco de la Castellana.)—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.

PLAZA DE TOROS.—Funcion extraordinaria con sorprendentes ejercicios en la marona tirante: una divertida mogigan-ga, un toro de muerte, novillos embolados y una sorprendente y vistosa funcion de fuegos artificiales.—La funcion empezará á las cinco en punto.

IMPRENTA NACIONAL.